


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	31/07/2024 10:02	Fecha/hora resolución	31/07/2024 10:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001189
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	COMPRA INSTITUCIONAL DE VEHICULOS TIPO PICK UP, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000572 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/07/2024 15:36	Silvia Milano Sanchez	AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la empresa **AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante Datsun, interpone recurso de apelación No. 8122024000000572, en contra del acto final de declaratoria de infructuoso de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0007100001, promovida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, para la compra institucional de vehículos tipo pick up, repuestos y mantenimiento.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001362 de las veintidós horas cincuenta y seis minutos del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000572 - AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000004-0007100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

a) Sobre el uso correcto del formulario electrónico para impugnar, mediante el deber de identificar las líneas impugnadas: un aspecto previo que debe observarse en la presente resolución y que se estima trascendental al momento de impugnar el acto final en el SICOP, se constituye en la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello dentro del formulario. Lo anterior por cuanto al momento de interponer un recurso de apelación, el SICOP requiere que el impugnante seleccione **la o las líneas** sobre las cuales se centra su discusión; de manera que en virtud de la funcionalidad del SICOP, éste impide la presentación del recurso si dicha selección no se realiza, y a su vez permite la visualización de aquellas líneas que por intención propia de quien recurre, no fueron impugnadas y que por ende podrían contar con su firmeza, en caso que las mismas no sean impugnadas por otro recurrente. En ese sentido y previo al análisis particular en el caso concreto, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en anteriores oportunidades que con la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y su Reglamento, en adelante RLGCP, se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que entre otras cosas implica la utilización del SICOP, donde se busca maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación pública, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo, este órgano contralor se ha referido indicando lo siguiente: “(...) *Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción (sic) los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros*” (ver resolución No. R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15 horas con 31 minutos del 16 de enero de 2023). Así, en virtud de las bondades que presenta el SICOP de frente a los pilares en los que se basa la LGCP, se ha concluido incluso que el uso obligatorio de los formularios se debe dar no solo al momento de interponer los recursos sino además al momento de atender las audiencias conferidas. En ese sentido, en la resolución precitada se indicó lo siguiente: “(...) *el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo (...) la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública (...) el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP (...). Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense (...)*”. Del mismo modo, en la resolución No. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023, se indicó en la parte que interesa lo siguiente: “(...) *el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este (...) todas las partes se encuentran obligadas a atenderlas (sic) audiencias conferidas con motivo de la tramitación de los recursos de objeción y apelación haciendo un uso adecuado de los formularios dispuestos para ello en el sistema (...)*”. Los anteriores precedentes son relevantes de retomar por cuanto permiten recordar que esta División ha sido enfática con relación a dos aspectos en la tramitación de los recursos, de frente al numeral 16 de la LGCP, que corresponden a: **1)** la obligatoriedad en el uso del SICOP para todas las etapas del proceso de contratación pública, y **2)** la responsabilidad de las partes en el uso adecuado del sistema y sus funcionalidades, y más específicamente, de los recurrentes en lo que respecta al módulo de impugnaciones; lo anterior en tanto es a partir de ese uso adecuado que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, maximizando con ello la transparencia de las contrataciones públicas. En este sentido, debe precisarse que el dar un uso adecuado del SICOP por todas las partes no constituye en un mero formalismo, por el contrario, posee un claro objetivo ligado a los principios de acceso a la información y transparencia; de ahí que las partes intervinientes en una determinada etapa del proceso de contratación pública, sean las responsables del uso adecuado del formulario y sus funcionalidades. En consecuencia, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, **asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de éste**; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable. Ahora bien, refiriéndose puntualmente a la selección de líneas impugnadas al momento de interponer un recurso de apelación, tal y como se indicó, el SICOP requiere **que el recurrente seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su impugnación**; de manera tal que no solamente el sistema impide la presentación final del recurso que omita tal selección, sino que de frente a la operatividad del mismo sistema actual, las líneas impugnadas no pueden consolidarse como un acto firme, mientras la firmeza sí se puede declarar respecto de las líneas no apeladas, en caso que las mismas no hayan sido impugnadas por otro recurrente; aunado a que para efectos de la impugnación del apelante que no realice la correcta selección de la línea o líneas señaladas en su escrito de impugnación, aunque refiera a dichas líneas en su pretensión (a nivel de su escrito/prosa de impugnación), las mismas no corresponderían a la manifestación de voluntad respaldada en el formulario, según su elección en el mismo. Bajo ese supuesto, para este órgano contralor no procedería entrar a conocer el recurso con respecto a líneas no marcadas por la parte que recurre, pues de otra forma se generaría falta de transparencia al no hacerse un uso integral del sistema, debilitando con ello la posibilidad del control ciudadano, evidenciado la falta de coincidencia de lo resuelto, con respecto a lo seleccionado en el formulario por el recurrente. Así las cosas, de frente a lo antes indicado, a partir de la funcionalidad del sistema, los recurrentes deben elegir la o las líneas recurridas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario; casilla en la cual deberán desarrollar los motivos por los cuales impugnan las líneas seleccionadas. Esta línea de pensamiento va incluso de la mano con lo advertido en el artículo 246 del RLGCP que menciona el deber de individualizar las líneas que se recurren. Esto es importante de precisar por cuanto este órgano contralor estima que existe una relación intrínseca entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente; de manera que bajo la lógica del SICOP, y ante la misma consistencia que debe tener la acción recursiva, solamente se tienen por impugnadas las líneas expresamente seleccionadas por la apelante en la parte respectiva que el sistema habilitó para ello, y todas aquellas que no fueron seleccionadas pero sí desarrolladas en el contenido del texto, tienen como consecuencia el rechazo de los argumentos debido a que ante la omisión de selección en el propio sistema, se tendrían como firmes, en caso que las mismas no hayan sido impugnadas adecuadamente en el sistema por otro recurrente. De ahí que se estime que existe un deber de coincidencia entre la elección de líneas a impugnar y el contenido del recurso, en tanto es en el formulario en donde deben desarrollarse los argumentos y la pretensión respecto de las líneas seleccionadas; y éste corresponde un aspecto que **compete única y exclusivamente a los recurrentes**, como parte de una adecuada gestión recursiva. La anterior tesis no implica de forma alguna una limitación al derecho a impugnar que ostentan las partes, en el tanto el derecho a recurrir lleva un deber intrínseco de ejercerlo de forma ordenada, correcta y pertinente de frente al uso correcto del sistema, es decir, de forma responsable; lo cual a su vez tutela principios tales como el debido proceso, seguridad jurídica y transparencia. Sobre este último principio se debe tener presente que el expediente del procedimiento es público para cualquier interesado, y de frente al principio en mención, la consulta pública que se puede realizar incluye a su vez el poder consultar los recursos interpuestos ante este órgano contralor y las líneas que fueron impugnadas; en cuyo caso la selección pertinente de parte de quien apela resulta de relevancia de frente a terceros interesados e incluso de frente a la misma Licitante, quien si bien no resolverá el recurso interpuesto, debe contar con la debida seguridad jurídica por cuanto a ella le compete tener claro cuáles líneas no fueron

recorridas a efectos de posibles actuaciones posteriores que en derecho correspondan sobre las que pueden catalogarse como firmes, cuando no han sido impugnadas adecuadamente por otro recurrente. Así, como se ha venido exponiendo la selección de líneas impugnadas de frente a las funcionalidades del SICOP, genera dos efectos: **1)** La omisión de la selección impide al accionante la presentación del recurso, por ello la necesaria elección de las líneas impugnadas, y **2)** la selección de líneas que realice el apelante incide directamente en la firmeza del acto, en tanto las no impugnadas generarían un acto en firme una vez vencido el plazo para recurrir; de manera que en el supuesto de que el apelante haya elegido en forma incorrecta la línea o líneas impugnadas, según su pretensión, se impediría el conocimiento de los argumentos interpuestos en su escrito; ello por no coincidir con las líneas marcadas a nivel del sistema, quedando dichas líneas en firme, a menos que otro recurrente las haya impugnado adecuadamente en el sistema. Esta selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones, dentro de ellas, las que deba tomar la Licitante de frente a las líneas no impugnadas. Por esto este órgano contralor concluye que debe existir, atendiendo la seguridad jurídica y transparencia del procedimiento, una coincidencia en la manifestación de voluntad realizada por el recurrente en la escogencia de líneas impugnadas y el texto (prosa) de su acción recursiva, puesto que de lo contrario, cuando un recurrente desarrolle dentro del contenido de su recurso, pero omita la selección de las líneas impugnadas, conlleva a inseguridad jurídica de las partes, especialmente de la Administración, respecto de cuáles líneas adquirieron firmeza una vez transcurrido el plazo legal para impugnar el acto final, en caso de no haber sido recurridas en forma adecuada por otro recurrente; y a su vez se estima también de importancia el hecho de que podría llegar a afectar el legítimo derecho de defensa del adjudicatario y de quien posea mejor derecho a la adjudicación -en caso de un acto final de adjudicación-, al no tener certeza del estado del acto final de la línea en la que resultó elegido, por no haber sido seleccionada como impugnada al consultar el expediente. De lo que viene dicho, lo anterior implica un ejercicio responsable del recurrente en la interposición de su recurso de apelación, ejercicio que en anteriores oportunidades se le ha exigido al requerir por ejemplo la interposición de su recurso haciendo un uso adecuado de los formularios (ver resolución precitada No. R-DCA-SICOP-00051-2023), e incluso al momento de presentar su oferta, en donde se ha indicado lo siguiente: "(...) *no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta (...)*" (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00211-2024 de las 15 horas con 07 minutos del 09 de febrero de 2024). Es entonces preciso mencionar que en criterio de este órgano contralor se da un uso incorrecto del formulario de impugnación cuando los recurrentes no seleccionen correctamente las líneas que apelan dentro del sistema y en consecuencia se vulnera la finalidad del SICOP, los principios que tutela y retrasa la satisfacción del interés público; lo anterior en tanto el deber de diligencia al momento de interponer el recurso conlleva no solamente a que se complete el formulario dispuesto para ello, sino que además requiere de una lectura y gestión pausada y responsable por parte del apelante en tanto la demora en la firmeza del acto final debe estar justificada. En este sentido, debe recordarse que al tenor del numeral 98 de la LGCP y 267 de su Reglamento, la consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final es la suspensión del acto; por ende éste requiere de un deber de diligencia necesaria a partir del cual el recurrente revise detalladamente las líneas que apela, para que no afecte innecesariamente el derecho de un adjudicatario y afecte la satisfacción del interés público con la demora de la firmeza del acto final, ello principalmente en el caso que las mismas no sean impugnadas en forma adecuada en el sistema por otro recurrente. Así las cosas, estima este órgano contralor que no se trata sólo de interponer el recurso de apelación en contra del acto final, sino además de realizarlo de forma responsable y acorde a las funcionalidades del sistema (ver en este sentido la resolución R-DCP-SICOP-00987-2024 de las doce horas dieciséis minutos del ocho de julio de dos mil catorce).

b) Sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Datsun para impugnar el acto de declaratoria de infructuoso: para el caso bajo estudio se observa en primer lugar que la empresa Agencia Datsun S. A. presentó oferta en la licitación en análisis para 2 de las 12 partidas del concurso, específicamente la No. 1 y 2. (Apartado [3. Apertura de ofertas] consultar "Resultado de la apertura", correspondiente a las partidas 1 y 2). En segundo lugar, se constata en el pliego de condiciones del concurso que la partida 1 estaba conformada por las líneas que van de la línea 1 a la línea 4, según el siguiente detalle: "2.4 Líneas y partidas /

Parti da	Línea	Descripción
	1	VEHÍCULO, TIPO PICK UP, DIÉSEL, DOBLE CABINA, ATOMATICO (sic), 4X4, 5 PASAJEROS, POTENCIA NOMINAL SUPERIOR a 99292 KW, CON LUCES Y SIRENA POLICIALES
1	2	VEHÍCULO, TIPO PICK UP, DIÉSEL, DOBLE CABINA, AUTOMATICO, 4X4, 5 PASAJEROS, POTENCIA NOMINAL SUPERIOR a 99292 KW
	3	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VEHÍCULOS
	4	SERVICIO DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS"

(La negrita y la mayúscula corresponden al original). (Apartado [2. Información de cartel] consultar "[F. Documentos del cartel]", página 5). Ahora bien, el órgano contralor verifica que la apelante presentó su recurso (la redacción/prosa del escrito del recurso de apelación dentro de las casillas de SICOP) contra la partida No. 1 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0007100001; sin embargo, al hacer la revisión de la utilización del formulario para su correcta presentación, la recurrente marcó en dicho formulario en la sección 4 denominada "*Líneas recorridas*" únicamente la línea 1 (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"); esta incongruencia destacada entre las líneas que el apelante indicó que recurría en el formulario y las partidas que indica recurrir en su recurso (escrito dentro de las casillas dispuestas para interponer el recurso de apelación), resulta de gran relevancia a fin de poder determinar si se puede tener por impugnada adecuadamente la partida No. 1 en el sistema. En este sentido, se logra verificar que la línea No. 1 marcada por el impugnante, es totalmente diferente a la partida 1 en la que ofertó la apelante; de tal forma, que la línea 1 en realidad corresponden a una parte de la partida No. 1 de dicho pliego de condiciones, según lo ha constatado el órgano contralor (Apartado [2. Información de cartel] consultar "[F. Documentos del cartel]", página 5). Siendo así las cosas, es evidente que al marcar en el formulario la línea que recurre (línea No. 1) corresponde a una parte de la partida ofertada (partida No. 1), por lo que si pretendía impugnar la partida No. 1 y que existiera congruencia entre su recurso (prosa) y el uso del formulario (líneas recorridas), el impugnante debió marcar las líneas No. 1, 2, 3 y 4 y todo ello nos lleva a que no pueda tenerse por impugnada la partida No. 1 por parte del recurrente, dado que no seleccionó en el formulario las líneas que conforman dicha partida. En virtud de lo anterior, dado que este órgano contralor se refirió a la importancia del uso responsable de los formularios al momento de interponer un determinado recurso y más específicamente al deber de los apelantes de seleccionar las líneas impugnadas, se reitera su deber de realizar un uso adecuado del SICOP y sus funcionalidades al momento de interponer su acción recursiva, el cual implica entonces que al recurrir el acto final, deban utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, debiendo seleccionar las líneas apeladas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario, en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas, mismas que deberán ser coincidentes con respecto a la partida recurrida; teniendo como consecuencia, en virtud de la funcionalidad del sistema, la posible declaratoria de firmeza del acto final de las líneas no seleccionadas, (en caso que nadie las impugne adecuadamente), en virtud de la relación intrínseca que existe entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto

la manifestación de voluntad del recurrente. Así las cosas, en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante al momento de interponer su recurso no seleccionó como recurridas las líneas No. 2, 3 y 4 y en consecuencia se generan dos efectos: 1) que no existe una coincidencia entre la selección de líneas y el contenido del formulario, y con ello de la manifestación de voluntad; y 2) que no se tengan por impugnadas por su parte las líneas No. 2, 3 y 4 y por lo tanto para estas líneas ha transcurrido el plazo para apelar por parte de su representada. En este sentido, para el caso particular las líneas 2, 3 y 4 existe una contradicción en la manifestación de voluntad producto de falta al deber de cuidado de la apelante al momento de interponer su recurso, lo que en consecuencia genera un uso inadecuado del sistema; error que resulta imputable únicamente a la apelante en tanto es quien se constituye en responsable de la elección de líneas impugnadas. Sobre lo anterior, pueden consultarse en el mismo sentido, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00987-2024 y R-DCP-SICOP-01047-2024. Por lo anterior, siendo que el apelante no utiliza en forma correcta el formulario electrónico para acreditar su impugnación, por cuanto la partida No. 1 corresponde a 4 líneas (1, 2, 3 y 4) y únicamente referencia solamente una de ellas (la No. 1), el recurso de apelación se debe **rechazar de plano**. De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte del consorcio apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Recurso 812202400000572 - AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000004-0007100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000572 - AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA -Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

Recurso 812202400000572 - AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000004-0007100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000572 - AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA -Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR"

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 10:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 10:28	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 10:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

<p>* Detalle voto salvado</p>	<p>VOTO SALVADO DE LA ASISTENTE TÉCNICA ADRIANA PACHECO VARGAS. En el conocimiento de la admisibilidad del recurso de apelación No. 8122024000000572 interpuesto por la empresa AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del acto que declara infructuosa la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública, para la compra institucional de vehículos tipo pick up, repuestos y mantenimiento, la posición de mayoría del órgano radica en rechazar de plano el recurso por no haber seleccionado la apelante en el formulario, las líneas 2, 3 y 4 para efectos de impugnar la partida 1 con todas</p>	
<p>Encargado</p>	<p>ADRIANA PACHECO VARGAS</p>	<p>Estado firma La firma es válida</p>
<p>Fecha aprobación(Firma)</p>	<p>31/07/2024 10:44</p>	<p>Vigencia certificado 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17</p>
<p>DN Certificado</p>	<p>CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433</p>	
<p>CA Emisora</p>	<p>CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017</p>	

6. Notificación resolución

<p>Fecha/hora máxima adición aclaración</p>	<p>06/08/2024 23:59</p>	
<p>Número resolución</p>	<p>R-DCP-SICOP-01133-2024</p>	<p>Fecha notificación 31/07/2024 10:47</p>